



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que dentro del término concedido la parte actora presentó escrito subsanando los defectos que aquella presentaba. Sírvasse proveer. Cartago, Valle del Cauca, 28 de julio de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.940

REF: Proceso Ejecutivo de LEONARDO FABIO PALACIOS vs HUANG YADCHI y ZHU QUXIN

RAD: 2021-00287-00.

Cartago, Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede pasa el despacho a resolver la solicitud presentada por el ciudadano LEONARDO FABIO PALACIOS, quien, actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVA LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO radicado 2017-00165-00 seguido contra HUANG YADCHI y ZHU QUXIN.

2. Como título ejecutivo presenta sentencia N° 019 de fecha 17 de julio de 2018, en la cual se resolvió:

1°.- Declarar no probadas las excepciones de "inexistencia del contrato de trabajo y por ende de obligación", "cobro de lo no debido" y prescripción.

2°.- Declarar que entre los señores Leonardo Fabio Palacio y Libaniel Trujillo Cataño, como trabajadores, y los señores Huang Yadchi y Zhu Quxin, como empleadores, existieron sendos contratos de trabajo verbales así: con el señor Leonardo Fabio Palacio entre el 31 de mayo de 2008 y el 21 de marzo de 2017 y con el señor Libaniel Trujillo Cataño entre el 31 de diciembre de 2009 y el 19 de julio de 2015.

3°.- Condenar a los señores Huang Yadchi y Zhu Quxin a pagar las siguientes sumas de dinero:

Para el señor Leonardo Fabio Palacio:

Auxilio de transporte.	\$2.548.878
Prima de servicios.	\$2.358.198
Vacaciones compensadas en dinero. .	\$3.250.053
Auxilio de cesantías.	\$5.332.388
Intereses sobre las cesantías. . .	\$ 265.808
Indemnización por el no pago de los	
Intereses sobre las cesantías. . . .	\$ 265.808
Indemnización Por despido injusto. .	\$4.579.310
Subtotal.	\$18.600.443

4°.- Condenar a los señores Huang Yadchi y Zhu Quxin a pagar cada uno de los demandantes y a título de indemnización moratoria, la suma de \$24.590 diarios desde el 22 de marzo de 2017 al señor Leonardo Fabio Palacio y \$21.478 diarios desde el 20 de julio de 2015 al señor Libaniel Trujillo Cataño, hasta que les cancele lo aquí reconocido por cesantías y las primas de servicio.

5°.- Condenar a los señores Huang Yadchi y Zhu Quxin a pagar a cada uno de los demandantes Leonardo Fabio Palacio y Libaniel Trujillo Cataño y previa su afiliación al

régimen de pensiones que ellos seleccionen, los aportes correspondientes al periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo con cada uno de ellos, conforme al numeral 2° de esta sentencia, junto con los intereses moratorios consagrados en la ley 100/93 y con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada uno de los años por los cuales se extendieron los contratos de trabajo.

6°.- Condenar a los demandados Huang Yadchi y Zhu Quxin a pagar las costas del proceso en favor de cada uno de los demandantes. Liquidense por la secretaria.

7°.- Absolver a los demandados de los demás pedimentos elevados.”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad a las pretensiones de la demanda, se dirá que el mandamiento de pago solicitado es procedente de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Señala el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S.:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”.

Precisamente, dentro del presente asunto se dictó la sentencia a que se hizo referencia, la cual presta mérito ejecutivo, siendo oportuno indicar que aquella constituye prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de los ejecutantes, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Finalmente en cuanto a la solicitud de condena en costas, el Juzgado se abstendrá de decidir lo pertinente hasta tanto venza el término para excepcionar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de LEONARDO FABIO PALACIOS en contra de HUANG YADCHI y ZHU QUXIN, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación que se les haga del presente auto, paguen las siguientes sumas de dinero:

A). Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.548.878), por concepto de auxilio de transporte.

B). Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$2.358.198), por concepto de prima de servicios.

C). Por la suma de TRESMILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$3.250.053), por concepto de vacaciones compensadas en dinero.

D). Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TRESINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTAY OCHOPESOS MCTE (\$5.332.388), por concepto de auxilio de cesantías.

E). Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$265.808), por concepto de intereses sobre las cesantías.

F). Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (\$4.579.310), por concepto de indemnización por despido injusto.

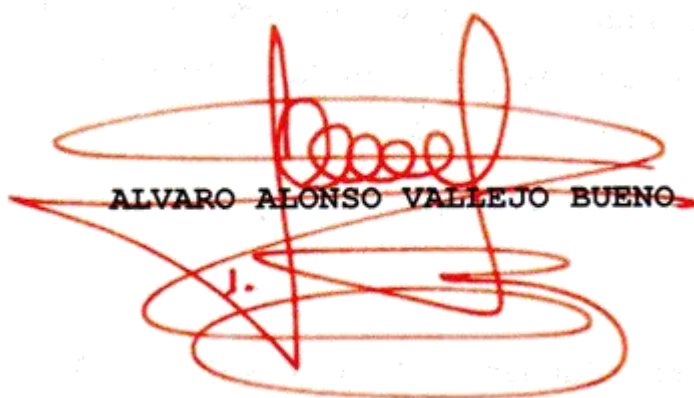
G). Por la suma correspondiente a indemnización moratoria de \$24.590 diarios desde el 22 de marzo del año 2017 y hasta el 22 de marzo del 2019, por un valor de DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$17.704.800). A partir del 23 de marzo del año 2019 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, hasta cuando el pago se verifique y por el saldo insoluto.

H). Que se condene al señor y señora HUANG YADCHI y ZHU QUXIN, a pagar al demandante señor LEONARDO FABIO PALACIOS, y previa su afiliación al régimen de pensiones que él seleccione, los aportes correspondientes al periodo por el cual se extendió el contrato de trabajo con cada uno de ellos, conforme al numeral 2º. de la sentencia, junto con los intereses moratorios consagrados en la ley 100/93 y con un IBC equivalente al salario mínimo legal que rigió para cada uno de los años por los cuales se extendieron los contratos de trabajo.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decidir sobre las costas del ejecutivo, hasta tanto venza el término para excepcionar.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los demandados personalmente conforme los Arts. 291 y S.S. del C.G.P. y 29 del C.P.T. y de la S.S., una vez se surtan las medidas cautelares decretadas o antes si así lo solicita la parte ejecutante, atendiendo lo pertinente de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la notificación electrónica.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso al abogado MARCO AURELIO CUERO MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 16.640.219, portador de la tarjeta profesional 115.257, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante, dentro de los términos del poder a él conferido.



ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 129

El auto anterior se notifica hoy

04 DE AGOSTO DE 2022

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente solicitud de medidas cautelares. Julio 28 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.941

REF: Proceso Ejecutivo de LEONARDO FABIO PALACIOS vs HUANG YADCHI y ZHU QUXIN

RAD: 2021-00287-00.

Cartago, Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte demandante presentó escrito, a través del cual solicita que se decrete una medida cautelar.

No obstante, al examinar el memorial, aquel carece de claridad; toda vez que la causa pretendi va encaminada a que el Juez Civil del Circuito de esta localidad al momento de dictar sentencia dentro de un proceso de simulación donde funge como demandante el señor LEONARDO FABIO PALACIOS el, ordene el embargo y secuestro de unos inmuebles.

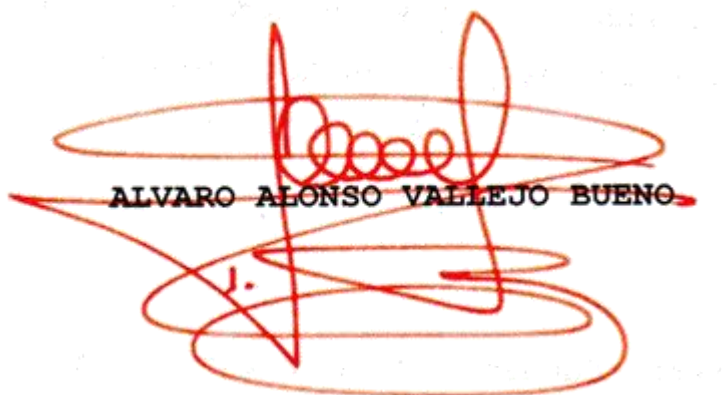
Así las cosas y antes de acceder o negar la medida cautelar, se le solicita al togado de la defensa que dé claridad a lo que requiere, ya que para este estrado su pedimento es impreciso.

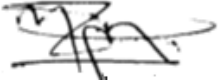
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante que emita claridad a la medida cautelar que solicita, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado anteriormente, pase nuevamente el proceso a despacho para lo propio.


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 129 El auto anterior se notifica hoy 04 DE AGOSTO DE 2022
EL SECRETARIO 



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente solicitud de retiro de demanda. Agosto 03 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No.955

REF: Ejecutivo Laboral de Primera Instancia de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. ASOCIACION GREMIAL INTEGRACION EN SALUD NIT No 900524547.

RAD: 2022-00020-00

Cartago, Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La parte demandante, quien obra en el presente trámite a través de la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., solicita el retiro de la demanda.

Pues bien, en primer lugar, se dirá que de conformidad al memorial poder presentado, se tiene que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., confirió poder a la firma anteriormente indicada, y dentro de sus facultades se encuentran: presentar la demanda, corregirla, adicionarla, solicitar e intervenir en la práctica de las pruebas, recibir los títulos judiciales en favor del poderdante, conciliar, transigir, desistir, renunciar, interponer recursos, sustituir y reasumir el poder.

Así las cosas, encontrándose facultada la firma para solicitar lo pedido, no habiéndose notificado aún el demandado y, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso se accederá a ello, lo anterior teniendo en cuenta que la norma citada reza:

"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el

levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada pudiera tener en ciertas entidades financieras se ordenará el levantamiento de la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

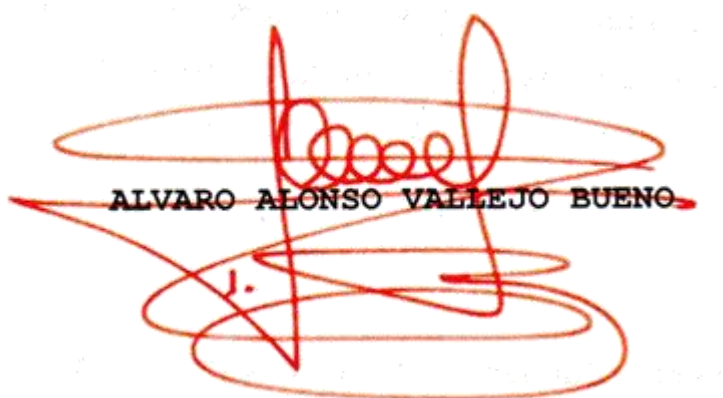
RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda, elevada por la firma LITIGAR PUNTO COM S.A., persona jurídica que ostenta la calidad de representante judicial de Protección S.A.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada a través de auto N° 643 de fecha 27 de mayo de 2022, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada pudiere tener en determinados establecimientos financieros. Por secretaria Ofíciase.

TERCERO: Previa cancelación de la radicación archívese el expediente.

CUARTO: Sin desglose toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 129

El auto anterior se notifica hoy

04 DE AGOSTO DE 2022

EL SECRETARIO
